

Nombre de la Causa	Gerard, María Raquel y otro c/IOSPER s/acción de amparo
Información del dictamen de la PGN	<p data-bbox="264 288 2116 392">Fecha: 21/6/2011</p> <p data-bbox="264 392 2116 456">Autoridad: Procuradora Fiscal Marta Beiró de Gonçalves</p> <p data-bbox="264 456 2116 520">Temática: Características del sistema de salud</p> <p data-bbox="264 520 2116 735">Hechos: Acción de amparo para que una obra social admita la incorporación del cónyuge de una afiliada obligatoria, a pesar de tener una enfermedad crónica (patología preexistente). Se discute especialmente si una reglamentación interna de la obra social puede limitar el alcance de las leyes 23.660 y 23.661, especialmente si el grupo familiar primario debe ser considerado beneficiario obligatorio o voluntario. Teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad y la relación con el derecho a la salud se realiza un análisis sobre los puntos en debate a pesar de la arbitrariedad de la sentencia. Se postula declarar procedente el recurso extraordinario federal y revocar la sentencia, a fin de hacer lugar al amparo interpuesto.</p> <p data-bbox="264 735 2116 871">Normas analizadas: Ley provincial 5326 (arts. 2 y 3), leyes 23.660 (art. 9), 23.661, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); la Convención sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica (arts 4, inc. 1, y 5, inc. 1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1).</p> <p data-bbox="264 871 2116 979">Link: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/MBeiro/junio/Gerard_Maria_Raquel_G_783_L_46.pdf</p>
Decisión de la CSJN	<p data-bbox="264 987 2116 1043">La CSJN, por mayoría, remite al dictamen del MPF</p> <p data-bbox="264 1043 2116 1094">Link: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=3554792&cache=1566822692679.</p>
Criterios del dictamen	<p data-bbox="264 1102 2116 1238"><u>Según la ley 23.660, los integrantes del grupo familiar primario de los/as afiliados/as obligatorios/as a las obras sociales quedan incluidos en calidad de beneficiarios/as y, aun cuando la obra social no se haya adherido al sistema de las leyes 23.660 y 23.661, debe adoptar medidas razonables para lograr el pleno del grupo familiar a un sistema asistencial integral.</u></p> <p data-bbox="264 1238 2116 1332"><u>Por imperio de normas constitucionales e internacionales, el derecho a la salud debe ser garantizado tanto por el Estado Nacional como por las jurisdicciones locales, las obras sociales y las empresas de medicina prepaga.</u></p>

	<p><u>Rechazar la incorporación del cónyuge de una afiliada forzosa a la obra social por tener una “enfermedad preexistente”, sobre la base de una resolución in de la propia entidad, implica una violación a los principios generales que rigen el sistema de salud.</u></p>